

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1133

8 de febrero de 2023

Presentado por los señores *Ruiz Nieves y Torres Berrios*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, a los fines de añadir un nueva Sección 15; para establecer que el dueño o accionista mayoritario de toda clínica dental o práctica en el ejercicio de la medicina dental sea un dentista licenciado por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y establecer excepciones a la aplicabilidad de dicha Sección; reenumerar las secciones subsiguientes; establecer la responsabilidad del Departamento de Salud, en coordinación y consulta con la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico y del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, de establecer reglamentación sobre lo requerido en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lamentablemente, en los últimos años se han proliferado las operaciones de oficinas y clínicas dentales, cuyos dueños no son dentistas certificados. Dicha situación ha contribuido a grandes limitaciones de la práctica ética de la medicina dental. De igual forma, las clínicas y oficinas dentales ofrecen servicios dentales mediante dentistas contratados. Dicha conducta crea una especie de empresarismo dental, mediante la cual se proveen servicios sin cumplir cabalmente con la ética en la medicina oral y se han efectuado procedimientos invasivos a pacientes sin cumplir cabalmente con las responsabilidades legales que poseen los dentistas que son dueños de sus propias clínicas dentales.

En múltiples ocasiones, pacientes han tenido que acudir a salas de emergencia debido a que les han realizado procedimientos invasivos e irreversibles en detrimento de su salud. En muchas ocasiones, los procedimientos terminan provocando infecciones agudas al paciente, poniendo en riesgo su salud y su vida.

La práctica antes mencionada torna la relación médico-paciente en una relación puramente contractual entre el paciente y el consultorio y no entre el paciente y el dentista que lo atiende. Esto pone en riesgo la estabilidad y la calidad de los tratamientos que se les brinda a los pacientes en especial con los tratamientos prepagados y los errores de criterio de alguno de los dentistas contratados por el consultorio.

El gobierno debe velar por la seguridad y la salud de sus ciudadanos. La salud oral es de vital importancia en la calidad de vida de los individuos y es parte importante del bienestar.

Es por todo lo antes expuesto que, mediante legislación se deben establecer unos parámetros adecuados para que se les garantice a los pacientes dentales un servicio de calidad y seguros para su salud. Se destaca que en la redacción de esta medida fueron consultados y se recoge el sentir de dentistas con una vasta experiencia en el País, como la Dra. Liselie Reyes Martínez, Dr. Fernando Joglar, Dr. César García, Dr. José Morales, Dr. Melvin Hernández, Dr. Edwin Del Valle y Dr. Mario Polo que trajeron su preocupación a la Asamblea Legislativa.

Teniendo en mente las circunstancias y problemáticas, la Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida en donde reconoce que la posesión de una clínica o grupo dental en Puerto Rico, debe ser propiedad, en todo o en su mayoría, de un dentista debidamente licenciado para ejercer la profesión dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade una nueva Sección 15 a la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de
2 1925, según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Sección 15. – Propiedad de Clínicas Dentales*

4 *Toda clínica, o práctica en el ejercicio de la medicina dental en donde se provean servicios*
5 *relacionados a la salud oral, para los cuales sea necesario poseer una licencia de dentista, su*
6 *propietario o accionista mayoritario deberá ser un dentista licenciado por la Junta Dental*
7 *Examinadora de Puerto Rico y que se encuentre en cumplimiento "good standing" con todos los*
8 *requerimientos de ley exigidos por el Gobierno de Puerto Rico para poder ejercer dicha profesión.*
9 *En el caso de una corporación profesional, tendrá que cumplir además de lo requerido en esta*
10 *Ley, con los requerimientos establecidos en el Capítulo XVIII de la Ley 164-2009, según*
11 *enmendada, conocida General de Corporaciones. Esta sección no aplicará a todas aquellas*
12 *clínicas o prácticas en el ejercicio de la medicina dental que sean de instituciones del Gobierno de*
13 *Puerto Rico o el Gobierno de los Estados Unidos de América en Puerto Rico. Esta sección*
14 *tampoco aplicará a aquellas clínicas o prácticas en el ejercicio de la medicina dental que sean*
15 *ofrecidos a través de organizaciones sin fines de lucro de forma gratuita”.*

16 Artículo 2.- Se reenumeran las actuales Secciones 15 y 16 de la Ley Núm. 75 de 8
17 de agosto de 1925, según enmendada, como las secciones 16 y 17, respectivamente.

18 Artículo 3.- El Departamento de Salud, en coordinación y consulta con la Junta
19 Dental Examinadora de Puerto Rico y del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto
20 Rico, tendrá un término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley para
21 establecer reglamentación que disponga el tiempo de implementación para las

1 disposiciones que entrarán en vigor cuando la reglamentación este aprobada y que
2 contendrá, además, sin que se entienda como una limitación, los siguientes asuntos:

- 3 a. Por ciento (%) de la cantidad total de bienes o capital invertido en la clínica, o
4 práctica en el ejercicio de la medicina dental en donde se provean servicios
5 relacionados a la salud oral que lo conviertan en el propietario o accionista
6 mayoritario;
- 7 b. Venta o transferencia de capital o bienes de la clínica, o práctica en el ejercicio
8 de la medicina dental o disolución de esta en caso de muerte del propietario o
9 accionista mayoritario y el término para realizar dicha transacción; y
10 procedimientos en el caso de transferencia por razón de herencia por muerte
11 del propietario o accionista mayoritario de dicha clínica, o práctica en el
12 ejercicio de la medicina dental;
- 13 c. Derechos, Deberes, Responsabilidades y Prohibiciones a establecerse a todo
14 propietario o accionista mayoritario relacionado con la operación y
15 funcionamiento de una clínica, o práctica en el ejercicio de la medicina dental
16 en donde se provean servicios relacionados a la salud oral; sobre todo de los
17 empleados que laboren dentro de la misma y sus responsabilidades laborales
18 dentro de la misma;
- 19 d. Cualquier otro asunto que el Departamento entienda pertinente para la
20 implementación de esta Ley.

21 Artículo 4.- Vigencia.

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.